

DUODECIMA JORNADA PRACTICA SOBRE EL DERECHO CIVIL FORAL DEL PAIS VASCO

Bilbao, a 27 de noviembre de 2013

11:20 Ponencia: *Deudas y Herencia: soluciones y alternativas desde el derecho.*

Introducción

Nos encontramos con este supuesto de hecho: tenemos un cliente que ha sido llamado a una herencia que sabe que tiene deudas e incluso intuye que aparte de las que conoce puede haber más, pero en este momento las ignora, por ejemplo:

- fianzas prestadas por el causante a terceros que los herederos ignoraban
- deudas fiscales de una actividad inspectora posterior al fallecimiento
- supuestos de responsabilidad de un profesional liberal por una actuación incorrecta que se pone de manifiesto después de su fallecimiento (por ejemplo, un arquitecto).

Sea como sea el cliente viene con un **objetivo claro que será el nuestro**: no quiere que su patrimonio actual, sea mucho o poco se vea afectado por las deudas de la herencia a la que ha sido llamado.

¿qué le aconsejamos al cliente que nos hace este planteamiento?

Nuestro ordenamiento jurídico ofrece estas opciones:

renunciar a esa herencia; con lo cual el llamado desaparece de la escena, no se convierte en heredero a ningún efecto.

aceptarla a beneficio de inventario, con lo cual el llamado sí es heredero pero su responsabilidad por las deudas de la herencia es limitada.

o puede hacer uso del **derecho de deliberar**, que no es una verdadera opción en este sentido, porque pasado el plazo para “deliberar” tiene que pronunciarse: o acepta o renuncia.

Se puede añadir a estas opciones fuera de lo que es el Código Civil la posibilidad también de solicitar **el concurso de la herencia**.

Preguntas básicas:

¿Puede alguien OBLIGARME a aceptar una herencia?

No.

¿Qué plazo tengo para aceptar, renunciar o hacer uso del derecho de deliberar?

En general, el del **artículo 1016 Cc**: mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (que tiene el plazo de las acciones reales, 30 años).

Todo ello fuera de los casos de los dos artículos anteriores (1014 y 1015 Cc) que se refieren a la aceptación a beneficio de inventario y al derecho de deliberar y siempre que no se hubiese presentado ninguna demanda contra el heredero.

¿ Puede alguien pedirme que me decida, que diga algo?

Si.

Es lo que se llama la *interpelatio in iure* que recoge el **artículo 1005 del Cc**: “*instando en juicio un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de 30 días para que haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada*”.

Para saber qué vamos a recomendar a nuestros clientes hay que ver, aunque sea de forma resumida concepto, características y efectos de estas opciones y al hilo de ellas supuestos prácticos y matices.

LA RENUNCIA A LA HERENCIA

Está regulada en Código Civil junto con la aceptación de la herencia en los **artículos 988 al 1009**.

Concepto

Es aquella declaración de voluntad en virtud de la cual el llamado a la sucesión *rehúsa formalmente* la herencia deferida a su favor.

La renuncia puede ser pura, simple y gratuita o “a favor de”. Me voy a centrar en esta exposición en la primera porque la segunda carece de sentido en el contexto de esta jornada “deudas y herencia”

Además de que si renuncio a favor de uno o más coherederos, aunque sea gratuitamente, se entiende aceptada la herencia, y si renuncio a favor de TODOS los coherederos por precio, lo mismo. Tenemos recogidos estos supuestos en el **art. 1000 Cc**.

Caracteres

Los comparte con la aceptación de la herencia y son:

1.- Ser un negocio jurídico unilateral, no recepticio, intervivos y enteramente **voluntario y libre**.

2.- **Irrevocable**.

3.- **Puro e indivisible**.

4.- **Que sólo se puede ejercitar teniendo la *certeza de la delación***.

5.- **Y que tiene efectos retroactivos**.

1º Ser un negocio jurídico unilateral no recepticio, inter vivos, y enteramente voluntario y libre.

Esto significa en suma, que la voluntad del repudiante no se une a ninguna otra, ni para su perfección necesita ponerse en conocimiento de nadie.

En el caso de existir pluralidad de herederos la decisión de aceptar o repudiar incumbe a cada uno de los llamados.

Inter vivos pues lo que se establece no es para cuando el declarante muera.

Y *enteramente voluntario y libre*. Así lo establece el **artículo 988 Cc** cuando dice con toda claridad que *“la aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”*

Por lo tanto, la eficacia de estas declaraciones de voluntad desaparece si padecen vicios del consentimiento. Así lo entiende nuestro Código Civil al decir en el último inciso del **art 997** que tanto la aceptación como la repudiación *“... no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento o apareciese un testamento desconocido”*

Por lo tanto serán impugnables tanto la aceptación como la repudiación cuanto adoleciesen según el **art. 1.265 Cc** de *“error, violencia, intimidación o dolo”*

Estaremos así ante un caso de anulabilidad, aplicamos la normativa general del negocio jurídico y por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción será de 4 años vía art. 1.301 Cc.

Apunta Albadalejo que en el caso de que aparezca un testamento desconocido no estamos ante una verdadera impugnación, porque no se trata de atacar un acto perfecto en sí, sino de hacer constar que aquel acto no vale porque la delación a la que responde no existe realmente por haber un testamento que contiene la verdadera. El testamento que aparezca obviamente tiene que afectar al vigor de la delación que se aceptó o repudió o al contenido de la misma.

SUPUESTO PRACTICO: Es interesante en este sentido la sentencia recaída en el caso de la señora de Jaén, Juana Vacas que acepta la herencia de su hija, muerta a manos de su exmarido y con ello, las deudas de éste. Se declaró nula la escritura.

Se ejercita la acción de nulidad del acto del otorgamiento de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia alegando que la sra. incurrió en error como vicio del consentimiento: alegaban que se había producido el otorgamiento de forma apresurada para evitar ser sancionada por la Agencia Tributaria; la afectación psicológica por las circunstancias trágicas en las que se había producido; que oía mal, que no sabía leer y escribir, y que no fue informada de las consecuencias del acto que estaba llevando a cabo

Atención porque el juzgado acoge para su fallo la alegación de falta de información a la sra. por parte de la Notaria, quien no le dijo que tenía la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario y hablan también de “ausencia de datos en

la escritura pública de herencia que permitan constatar que fue informada de las consecuencias de la aceptación pura y simple”, además de sus circunstancias personales, destacando que no sabía leer y escribir.

Es una sentencia en 1ª instancia y además no se ha recurrido porque han llegado a un acuerdo ambas partes del que desconozco los términos pero fijaros en las puertas que abre...

2º.- Es un negocio jurídico irrevocable.

Volvemos al artículo 997 Cc que en su primer inciso dice que “*La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas son irrevocables..*”

El Tribunal Supremo, (SS de 16 de junio de 1961 y 30 de septiembre de 1975) ha venido a rechazar la repudiación cuando ya se produjo antes la aceptación, aunque fuese tácita. Después de aceptada la herencia, la renuncia es un acto SIN EFECTO.

Por lo tanto, mucho cuidado con las aceptaciones tácitas de herencia. Si llevamos a cabo un acto que supone la aceptación tácita de una herencia, nos hemos cerrado el paso a la posibilidad de renunciar a la misma.

Aceptación Tácita de la herencia: concepto y supuestos prácticos.

El **artículo 999 del Cc** nos dice que la aceptación puede ser expresa o tácita y que tácita es la que se hace por actos que suponen *necesariamente* la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Estos actos deben de ser *positivos e inequívocos*. Positivos porque el silencio, la inacción y el no mostrarse parte en un asunto nada prejuzgan e inequívocos en el sentido de no poder realizarse en otra calidad que la de heredero ni por otras razones.

Los actos de mera conservación o administración provisional, (que no tengan trascendencia patrimonial), no implican la aceptación de la herencia.

Muy bien, esta es la teoría.

Pero es muy difícil dar una pauta segura en este tema porque va a depender de la solución que la jurisprudencia haya dado a cada caso concreto.

La doctrina jurisprudencial dispone que la aceptación tácita de la herencia es una cuestión **de hecho** que queda sujeta a la apreciación de los tribunales de 1ª instancia y que no se puede discutir en casación.

Así que entramos en el mundo de la casuística y el matiz, pero vamos a ver unos cuantos **supuestos de mucha trascendencia práctica**:

1º.- **Solicitar la declaración de herederos abintestato**: el TS se ha decantado por estimar que implica aceptación tácita en alguna sentencia, pero matizando que

“fuere seguida por el ejercicio de acciones relativas a los bienes”. Otras sentencias se decantan por estimar que no implica aceptación tácita la solicitud de Declaración de Herederos como una de 20 de enero de 1998 y otra de 26 de junio de 2002.

Humildemente opino que este no debería ser un supuesto de aceptación tácita. La Declaración de Herederos es un documento en el que se acredita por notoriedad que son herederos llamados los que la Ley determina. Luego podrán aceptar o repudiar exactamente igual que los llamados por testamento.

2º.- El pago de los gastos funerarios por el heredero llamado: hay una sentencia muy interesante de la AP de Madrid de 5 de abril de 2011 que considera que es una CARGA DE LA HERENCIA (arts. 902 y 903 Cc) siendo el deudor no el finado ni el heredero sino que como tal carga de la misma *“sólo se responde con los bienes de la herencia”*. En ausencia de bienes responden aquellas personas que en vida del difunto habrán tenido obligación de alimentarle y que conforme a los arts. 143 y 144 Cc son por este orden el cónyuge, los descendientes los ascendientes y los hermanos.

3º.- La personación en juicio entablado por el causante asumiendo su posición procesal sí implica aceptación tácita (S de la AP de Baleares de 22 de enero de 2008, AP de Madrid de 23 de diciembre de 2009, TS de 27 de junio de 2000)

4º.- El ejercicio de acciones relativas a los bienes relictos (SS del TS de 14 de marzo de 1978 y 15 de junio de 1982)

STS de 27 de marzo de 2008. Se considera que por la interposición de la demanda en el pleito de desahucio que se dirimía, realizada por los herederos de la causante, se produjo la aceptación tácita de la herencia. La reivindicación de bienes que pertenecen a la masa hereditaria es considerada como un acto de aceptación tácita.

5º.- Concurrir al embargo de bienes de la herencia y solicitar su aceptación a beneficio de inventario y después desistir. STS de 12 de mayo de 1981: se considera que aceptó tácitamente la herencia una hija en la herencia de su padre que concurre al embargo de bienes de la herencia y solicita su aceptación a beneficio de inventario. Desiste de esta solicitud, es condenada como simple heredera en el juicio ejecutivo seguido y sólo transcurrido más de un año desde el fallecimiento de su padre otorgó escritura de repudiación de su herencia que obviamente no tiene efecto alguno.

6º.- Impugnar la validez de un testamento en el que se le excluye de la herencia también implica aceptación tácita (S del TS de 24 de noviembre de 1992)

7º.- También implica aceptación el cobro de créditos hereditarios (S del TS de 15 de junio de 1982) o el pagar deudas hereditarias así como el cierre de la empresa del causante (S del TS de 12 de julio de 1996).

8º.- El cobro de un seguro y la liquidación del impuesto NO IMPLICA ACEPTACIÓN, ya que aunque lo cobren como herederos, lo son como beneficiarios, (s de la AP de La Coruña de 12 de julio de 1999)

9º.- **El reintegro de dinero realizado de una cuenta corriente indistinta** del causante y del heredero no implica aceptación tácita:

STS de 26 de julio de 2002 consideró que el reintegro por la viuda del saldo de una cuenta corriente, de la que era cotitular junto con su esposo fallecido, no implica la aceptación tácita de la herencia a nombre de sus hijas menores de edad de las que era representante legal. El Supremo entiende que el reintegro lo obtuvo en consideración a la cotitularidad que ostentaba y a la facultad de disponer de los fondos en su propio nombre y no como representante legal de sus hijas herederas de los bienes de su padre.

10º.- Por último comentar la S de la AP de Soria de 16 de febrero de 2007 que considera aceptación tácita solicitar de los bancos y cajas certificados de los préstamos y c/c y sus saldos diciendo que el que lo hizo lo hizo en su calidad de heredero, sino no se le hubiese dado esa información lo cual supone “*un acto propio de quien desea hacer suya la herencia*”

Los actos de **mera conservación o administración provisional** no implican la aceptación de la herencia.

Y aquí me voy a referir al caso estrella: ¿implica aceptación tácita el hecho de solicitar la liquidación y realizar el pago del impuesto de sucesiones?

La respuesta es no.

La jurisprudencia ha sido variada a lo largo del tiempo en este sentido pero actualmente las resoluciones judiciales se inclinan por esta respuesta negativa. En resumen puedo decir que del mero hecho de pagar los tributos **y sólo eso**, no se puede decir que se desprenda con carácter inequívoco la voluntad de aceptar.

En cuanto a la doctrina moderna, no hay ni un autor que mantenga que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio signifique por sí mismo una aceptación tácita de la herencia.

Otra cosa es que este pago vaya unido a otros hechos que hayan sido básicos para la consideración de la aceptación tácita: ejemplo: Otorgamiento por el interesado de escritura de arrendamiento de bienes hereditarios (S 23 abril de 1928); intervención en la adjudicación de bienes, percepción de alquileres, celebración de contratos...

El pago del impuesto es un deber jurídico que impone la ley fiscal y por lo tanto, no puede entenderse que sea un acto libre sino que es por definición un *acto debido*, que se lleva a cabo para evitar una sanción en su caso. Y lo primero que dice el Código Civil cuando empieza la sección dedicada a la aceptación y la repudiación de la herencia en el artículo 988, es que estos son actos enteramente *voluntarios y libres*.

La Ley Tributaria no puede imponer una adquisición de la herencia contraria a los principios del Código Civil que derivan directamente del Derecho Romano: la

adquisición por aceptación voluntaria, no por cumplimiento de un deber fiscal (si éste se asimilara a la aceptación tácita).

Concluir diciendo que todo esto supone un verdadero campo de minas. La facilidad con la que el heredero puede aceptar pura y simplemente la herencia de manera tácita junto con el carácter irrevocable de la aceptación le pueden colocar en una situación patrimonial realmente peligrosa ya que le va a cerrar el paso tanto a la renuncia como a la solicitud del beneficio de inventario si se le pasan los plazos.

3º.- Es un negocio jurídico puro e indivisible.

Tal y como reza el artículo 990 Cc: “ La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo ni condicionalmente”.

Nuestra doctrina se inclina por considerar las renunciaciones (o aceptaciones) en contra de lo dicho como NULAS directamente porque quien quiere parcialmente cuando la ley dice que no hay que querer de ese modo, expresa una voluntad inidónea para conseguir el fin al que se dirige.

La aceptación o la repudiación son totales para cada delación, pero esto no significa que el heredero que haya sido instituido como tal en más de una porción de la herencia si el testador dejó varias separadamente a la misma persona, podrá aceptar una y repudiar otra o el que sea al mismo tiempo sustituto vulgar de otro heredero podrá aceptar la herencia y no la sustitución o al revés; o el heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar a la herencia y aceptar el legado (si bien en cuanto al legado no hay propiamente delación sino adquisición) o a renunciar a éste y aceptar aquella (art. 890-2 Cc)

4º.- Es un negocio jurídico que sólo se puede ejercitar en el supuesto de certeza de la delación.

Así nos lo indica el *art. 991 Cc*: “*Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia*”

PRACTICA: A la Notaría nos tenemos que ir, sólo, con el Certificado de Defunción del causante. Podemos pedir también que se adjunte Certificado de Últimas Voluntades y copia del testamento, pero no es necesario.

Por ello señala Rivas Martínez que en el caso de sucesión intestada no hace falta que la certeza del llamado haya sido corroborada por la declaración judicial o notarial de herederos abintestato: si el fallecido es el padre, se es hijo y no hay testamento, es obvio el llamamiento y el derecho a renunciarlo.

Por último, 5º.- Es un negocio que produce efectos retroactivos

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda (art. 989 Cc). Pudiéndolo deducir también del *párrafo 2 del art. 440 del Cc*: “ *El que válidamente repudia la herencia se entiende que no ha poseído en ningún momento*”

Capacidad para aceptar y repudiar.

Artículos 992 a 996 Cc.

Artículo 992 Cc: “Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”.

Regla general: Será necesaria por lo tanto la mayoría de edad y la plena capacidad de obrar debido a las múltiples repercusiones económicas y jurídicas a las que pueden dar lugar ambos actos.

Reglas especiales:

1º.- Menores emancipados (16 años):

Repudiación: ¿pueden repudiar la herencia por sí solos? La doctrina es dubitativa:

- a) Unos se inclinan por entender que será necesaria la actuación de los padres o tutor para la repudiación ya que el menor no dispone de la plena capacidad de obrar y no tiene la libre disposición de sus bienes.
- b) Otros se inclinan por entender que no es necesaria esta intervención de los padres o tutor prestando consentimiento a la vista del artículo 323 Cc y al no encontrarse dentro de este precepto la repudiación y poderse deducir que aunque puede suponer una pérdida, sin embargo, no implica un daño en su patrimonio actual.

SUPUESTO PRÁCTICO: En estos casos, la mayoría de los Notarios, ante un menor emancipado que quiere otorgar una escritura de repudiación de herencia, pide que la otorguen también los padres.

2º.- Menores no emancipados sujetos a patria potestad.

En este caso la intervención de los padres es inexcusable: tanto la aceptación como la repudiación debe ser acordada por ambos (o por quien ostente la patria potestad si es uno sólo de ellos).

Vale tanto para la aceptación pura y simple como a beneficio de inventario.

En cuanto a la **repudiación** de herencias o legados el **art. 166.2 del Cc** es claro al requerir **autorización judicial** para que los padres repudien la herencia o legado deferidos al hijo. Si el juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

Ahora, si el menor hubiera cumplido 16 años y consiente en documento público, no será necesaria la autorización judicial (**art. 166.3 Cc**).

Menores o incapacitados sometidos a tutela

Art 271 Cc. El tutor necesita autorización judicial 4º. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o para repudiar ésta o sus liberalidades”

Concurados

El concursado no tiene la libre disposición de sus bienes, por lo tanto, la aceptación o repudiación de una herencia hecha por sí sólo deber considerarse NULA.

Así se establece en el art. 43.2 de la Ley Concursal 23/2003 de 9 de julio conforme al cual la falta de autorización del Juez invalida los actos dispositivos que afectan a la masa activa del concurso.

Como consecuencia de esto, la aceptación o repudiación deberá realizarse por la administración concursal. Y esto tanto si el concursado está sujeto a *intervención* en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, caso en el cual necesita la *autorización o conformidad* de dicha administración concursal, como si está *suspendido* en el ejercicio de dichas facultades, caso en el cual será sustituido por aquella.

Herencia dejada a los pobres

Sólo se contempla la posibilidad de que sea aceptada y que esta aceptación lo será por las personas designadas en el testamento o por las que señala el art. 749 Cc (albacea si lo hubiere, o si no por el Párroco, Alcalde o Juez Municipal) y a beneficio de inventario.

No hay facultad para repudiar.

Herencia dejada a asociaciones, corporaciones y fundaciones.

Art. 993 Cc. “Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare, más para repudiarla necesitan aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.”

Tenemos que entender que este artículo se refiere a asociaciones de interés público, no es lógico aplicar este régimen de la repudiación a las sociedades civiles o mercantiles.

Fundaciones: tener en cuenta lo dispuesto respecto de las mismas en la Ley de 50/2002 de 26 de diciembre de fundaciones en su artículo 22:

La aceptación se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario.

La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de 10 días siguientes pudiendo éste

ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos si estos actos fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en la Ley.

Es decir, que la repudiación se hace por los patronos.

Establecimientos públicos

Art. 994 Cc. “Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar la herencia sin la aprobación del Gobierno”

Relacionarlo con el art. 748 Cc: “La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen sólo será válida si el Gobierno la aprueba.”

Establecimiento público oficial hay que entenderlo como suena, como dependencias administrativas del Estado, Comunidades Autónomas, provincias o municipios.

Personas casadas

Art. 995 Cc “Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario por persona casada y no concurra el otro cónyuge a prestar su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.”

Señala Rivas Martínez que este artículo parece hoy innecesario debido a la nueva regulación sobre los bienes gananciales según la cual éstos sólo responden de las deudas comunes y ésta no lo es.

No obstante hay que tener en cuenta el artículo 1373 Cc.

Personas sujetas a curatela.

Art. 996 Cc “Si la sentencia de incapacitación por enfermedad o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.”

En principio, hay que atender a lo que disponga la sentencia en la que se haya establecido (art. 289 Cc) y si ésta no especifica los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan autorización judicial (art. 290 Cc), es decir, para aceptar sin beneficio de inventario y para repudiar (art. 272 Cc).

FORMA DE LA REPUDIACION

Plazo:

En el caso de que el instituido no hubiera sido interpelado judicialmente para aceptar la herencia, se entenderá que ésta puede aceptarse o repudiarse mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (**art. 1016 Cc** y la jurisprudencia entiende que el plazo de ésta es el de las acciones reales: 30 años a partir de la muerte del causante.

Forma:

Art 1008 Cc: “La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico o por escrito presentado ante el juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato”

El artículo 1280.4 Cc también dice que “...*deberán constar en documento público... la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal*”

Tenemos por lo tanto dos formas de llevar a cabo la renuncia: una forma instrumental y otra judicial.

- a) **En cuanto a la primera**, la doctrina mayoritaria considera que instrumento público se refiere a instrumento notarial y documento auténtico significa documento indubitado, que no tiene que ser necesariamente notarial. O sea, aquel en el cual autor aparente y real coinciden (Lacruz). El Tribunal Supremo en S de 11 de junio de 1955 resuelve en este sentido: se trataba de un documento privado que obraba en autos por testimonio traído de otros autos y en el que concurrían viuda renunciante, herederos y albaceas. Tal documento dice la sentencia, merece la condición de auténtico y reviste las condiciones del art. 1008 Cc.
- b) **Forma judicial:** habrá que presentar un escrito suscrito por el propio heredero ante el juez competente para conocer de la testamentaría o abintestato. El juez deberá acordar que el interesado se ratifique y luego resolverá teniéndolo por ratificado y repudiante.

Personalmente pienso que entre ir a la Notaría y hacerlo y presentar un escrito en el Juzgado que luego se tenga que ratificar el heredero... es más cómodo y práctico ir a la Notaría.

Lo esencial de lo dicho es que la repudiación es un acto EXPRESO y expresamente otorgado. No cabe hablar aquí de renuncia tácita ni de la realizada mediante manifestaciones no formales.

SUPUESTO PRACTICO: Cliente que renunció en Notaría para hacer valer esa renuncia en un procedimiento judicial de división de herencia ya en marcha. En la práctica, tuvo que presentar la escritura en el juzgado, acompañada de un escrito encabezado por ella, y en Decanato.

Es decir, del “envíalo por correo y ya está” que le indicaron al hermano de esta señora que también renunciaba, y el “lo entrego en el mostrador y punto” que entiendo

que debería valer, a presentarlo acompañado de un escrito en Decanato: ahora esto último pasa por llamar para preguntar, claro.

EFFECTOS DE LA REPUDIACION

Realizada válidamente la repudiación, ésta lleva consigo la *desaparición de la delación que existía a favor del renunciante* y sus efectos “*se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda*” art. 989 Cc.

Esto significa que el renunciante jamás ha sido ni ha de ser considerado como heredero aunque haya llevado a cabo actos posesorios, es decir, detentatorios, de conservación o administración provisional respecto a los que se habrá comportado como mero gestor oficioso con la legitimación prevista al efecto por la propia ley (art. 999.4 Cc).

Por ello el art. 440 Cc dice que el que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

EFFECTOS: Se da así una nueva delación a favor de nuevos receptores de la misma que serán según los casos los sustitutos vulgares (art. 774 Cc); los titulares del derecho de acrecer (art. 981 Cc) y en defecto de ambos, los herederos intestados (art. 912 Cc) quienes reciben la herencia con las mismas cargas y obligaciones (986 Cc).

Hay que tener en cuenta por último el supuesto recogido en el **art. 1009 Cc:** “*El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos. Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste*”.

SUPUESTO PRACTICO: Lo que abunda no daña. Mejor hacer constar en la escritura de renuncia que esta se hace a todos los derechos que se puedan tener en la herencia testada o intestada del causante. A los supuestos de que se tenga que abrir la sucesión intestada se llega a veces después de varias renunciaciones de unos y otros y de que no quepa la sustitución y/o el derecho de acrecer. Una vez que explicas a los clientes esto en el despacho, cuando van a renunciar les gusta ver en la escritura que se hace referencia a los dos casos.

ADVERTENCIA PARA LA PRACTICA: cuando nos venga un cliente que quiere hacer testamento, no olvidar para el caso de que queramos establecer la sustitución, hacerlo para el caso de premoriencia e incapacidad, no para el caso de renuncia. Si no decimos nada, la sustitución vulgar comprende los tres casos (art. 774 Cc), la premoriencia, la incapacidad y la renuncia, con lo cual: “...instituyo herederos a mis hijos sustituidos por sus descendientes...” Es para los tres casos. Parece más prudente cerrar el paso de la sustitución a los casos de renuncia, que generalmente se hace por algo, y con la actual coyuntura económica más.

SUPUESTO ESPECIAL: REPUDIACION EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES

Artículo 1001 Cc: “*Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de SUS PROPIOS acreedores, podrán estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.*

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste para cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quien corresponda según las reglas establecidas en este Código”.

Esta acción es específica y distinta de la subrogatoria (supone quietud del deudor y aquí no la hay) y la revocatoria porque no hay una verdadera revocación de la renuncia por el llamado a la herencia, quien ya no podrá ser heredero.

Condiciones para su ejercicio:

1.- Una renuncia válida habiéndose observado los requisitos vistos del art. 1008 y hecha por alguien con capacidad. Legitimado pasivamente será el llamado a la sucesión que ha renunciado válidamente.

Si el heredero se mantiene inactivo los acreedores tienen el recurso de la *interpelatio* del art. 1005 Cc.

2.- Tiene que haber un perjuicio, siendo la doctrina unánime en que no es necesaria la *intención* de defraudar. Basta la existencia objetiva de ese perjuicio que los acreedores deberán probar. El juez sólo autorizará a los acreedores el ejercicio de esta acción cuando el patrimonio del deudor sea insuficiente para la satisfacción de sus créditos sin la adición de bienes de la herencia repudiada.

3.- El crédito del acreedor debe existir actualmente. No hace falta que sea vencido, líquido y exigible ni que se ostente título ejecutivo, sino que se requiere que sea de *fecha anterior* a la repudiación. Los créditos nacidos posteriormente lo han hecho con el respaldo menor de un patrimonio, el del deudor, que cuando surgieron ya había perdido el derecho a la herencia.

4.- Juez competente: el que deba conocer del procedimiento de división de herencia (arts. 782 a 885 de la LEC) pudiéndose obtener –si no surge oposición- en acto de jurisdicción voluntaria.

5.- Plazo de ejercicio: nada dice el Cc, por lo que el autor Rivas Martínez entiende que por aplicación del 1299Cc (el de la acción de rescisión) el plazo será de 4 años y de prescripción contados desde la repudiación.

6.- Los acreedores actúan en virtud de un derecho que les concede directamente la ley: no representan al deudor ni gestionan sus negocios.

7.- Los efectos del ejercicio de esta acción es que los acreedores obtienen la rescisión del acto de renuncia en cuanto les perjudique por eso se la llama también por algunos “rescisión parcial”. Se produce una doble adquisición de los bienes hereditarios: adquiere el deudor llamado que renunció la parte necesaria para cubrir los

créditos de sus acreedores y el exceso, si lo hubiera, lo adquieren los coherederos sucesivamente llamados.

Esta acción puede ser paralizada si el heredero que recibe la herencia en defecto del renunciante, satisface sus créditos a los acreedores reclamantes.

Así, como dice la STS de 30 de mayo de 2003: dado el carácter voluntario y libre de la aceptación y la repudiación de la herencia que hace que los acreedores no puedan obligar o compeler a un heredero a aceptarla, si estos se ven perjudicados objetivamente, la única forma que tienen estos de evitar este perjuicio es acudir a la acción que les otorga el art. 1001 Cc.

SUPUESTO PRACTICO: Hay una Resolución de la Dirección General de Hacienda, publicada en el Boletín del 4 de marzo de este año, por la que se hacen públicos los criterios generales del Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2013 entre los que se encuentra como apartado de especial actuación:

22. Control de renunciaciones a herencias realizadas por obligados tributarios que sean deudores a esta Hacienda Foral, por si pudieran perjudicar los intereses de cobro de ésta y con el fin de iniciar en ese caso las actuaciones necesarias en la vía civil o penal.

Entiendo que la vía civil en el este caso sería la acción de este art. 1001 Cc.

EL BENEFICIO DE INVENTARIO

Regulado en los artículos 1010 al 1034 del Código Civil.

Concepto

La definición más acabada nos la da PUIG BRUTAO que dice que en términos generales puede considerarse el beneficio de inventario como aquel que la ley pone a disposición del llamado a una herencia para que pueda aceptarla manteniéndola separada de sus propios bienes, a todos los efectos legales, hasta que se hayan pagado a todos los acreedores conocidos y los legatarios, y para que, incluso en el caso de aparecer otros acreedores después de haberse confundido ambos patrimonios, sólo responda personalmente en la medida en que haya experimentado un enriquecimiento a consecuencia de la sucesión.

Efectos

Determinados en el art. 1023 Cc:

1º.- El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º.- Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º.- No se confunden para ningún efecto en daño del heredero sus bienes particulares con los que pertenecen a la herencia.

Es decir, la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia es LIMITADA, o intra vires y no se produce confusión de patrimonios entre el del heredero y el del causante.

Parece una solución perfecta ¿no? Entonces, ¿por qué se ve tan poco en la práctica?

Es curioso que la única institución que limita la responsabilidad del heredero sea tan infrecuente en la práctica. Señala Puig Brutao al respecto que esto denota por parte de los operadores jurídicos inseguridad en su funcionamiento y lo achaca a la deficiente y defectuosa regulación que se hace en el Código Civil de la misma.

Otra razón es que resulta caro y complicado.

Adelantando conclusiones se puede decir que si la herencia es claramente deficitaria lo aconsejable es renunciar a ella (o bien solicitar el concurso de acreedores).

Si el activo es superior al pasivo pero se desconoce si existen más deudas o responsabilidades por fianzas que pudieran aparecer a posteriori entonces sí es aconsejable aceptar a beneficio de inventario porque el heredero queda protegido de este tipo de sorpresas y heredará el remanente.

Pero tiene que ser un remanente que *merezca la pena*.

Para valorar si compensa o no aconsejar esta opción a nuestros clientes tenemos que tener en cuenta que nos metemos en un procedimiento de jurisdicción voluntaria que es complejo y que precisa la intervención de abogado (nosotros), que se va proceder a elaborar un inventario y que hay que citar personalmente a los acreedores conocidos (mínimo por burofax); que debido al plus de diligencia que se exige al heredero es recomendable y prudente citar a los acreedores desconocidos por edicto/s (y digo prudente porque la ley no especifica ni cuantos ni donde hay que publicarlos, pero así evitamos que surja con posterioridad a todo el procedimiento alguien que inste su nulidad por no haber sido notificado) y que si se solicita la administración de la herencia, al administrador habrá que pagarle (a no ser que sea alguno de los herederos o todos ellos que también es posible).

Sin embargo si renuncio; salgo de la escena, no soy ni he sido heredero y me ha costado muchos menos quebraderos de cabeza y dinero.

Tener en cuenta en relación con los gastos de esta opción el **art 1033 Cc: los gastos del inventario y demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia** aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán a cargo de la misma herencia.

Se exceptúan la costas en las que el heredero hubiese sido condenado por dolo o mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto a los gastos causados por el derecho de deliberar si el heredero repudia la herencia.

Además, cuando se ha solicitado la administración de la herencia, que es lo normal, tener en cuenta el **art. 804 LEC** que habla de la retribución del administrador: se establecen unos tantos por ciento e incluso la posibilidad de que se acuerde por decreto del Secretario el pago de los viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Habiendo varios herederos, unos podrán aceptar pura y simplemente y otros a beneficio de inventario, pero el régimen de administración y liquidación afectará a toda la herencia.

Requisitos para acogerse al beneficio de inventario

Son dos:

1.- Manifestar *expresamente* su decisión (notarial o judicialmente art. 1011 Cc) **en los plazos que señala la ley** (arts 1014, 1015 y 1016 del Cc).

Art. 1014 Cc: El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria o el abintestato, dentro de 10 días siguientes *al en que se supiera ser tal heredero (dies quo)*, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si reside fuera, el plazo será de 30 días.

En uno y otro caso el heredero *deberá pedir a la vez la formación de inventario y la citación a los acreedores y legatarios* para que acudan a presenciarlo si les conviene.

IMPORTANTE: ¿Qué significa que el heredero “tenga en su poder los bienes de la herencia”? Porque esto hace que tenga un plazo breve para solicitar el BI...

Lacruz opina que la posesión debe ser real, consciente y a título de heredero. Pero hay sentencias que estiman que este caso se da en el caso de la viuda que es heredera y que es dueña por mitad y proindiviso con el causante de una finca rústica, o si la heredera conviviera con la causante en la vivienda de esta....

Y una familia donde conviven ambos progenitores con hijos mayores de edad? Fallecido uno de los progenitores tendrán que ir deprisa y corriendo al Notario o al Juzgado para solicitar el BI? La AP Madrid en S de 1 de junio de 2010 falló en este sentido porque el único bien inmueble de la herencia era el piso donde convivían. Pero ¿y si hay más bienes? ¿cuántos más tiene que haber?

Si la finalidad de la norma es que el heredero no oculte bienes o los distraiga, esto se debería referir a los bienes muebles y de cierto valor en términos absolutos (intrínseco) y relativos (en relación con el caudal hereditario). Porque... ¿si el hijo utiliza el coche del finado? ¿Debería tenerse en cuenta? Opino que no.

Art. 1015 Cc: Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el

artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

Atención a esto último porque hay que concluir que el heredero puede solicitar el BI aunque haya aceptado la herencia, siempre que tenga plazo. Si no, no tiene sentido este último inciso.

Art. 1016 Cc: Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiese presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

La mayoría de los casos que llegan a los juzgados tienen como base la “extemporaneidad” de la aceptación del BI, bien por haberse aceptado previamente de manera tácita, bien por tener el heredero en su poder los bienes de la herencia.

2.- Formalizar un inventario fiel y exacto (art. 1013 Cc).

El inventario no ha de ser necesariamente judicial, se admite el inventario notarial. Esto ya, tal y como lo he expuesto significa que el tema no está meridianamente claro en el Cc.

IMPORTANTE: La posibilidad de intervención del Notario en la aceptación a BI está clara para ese preciso momento, el de la *aceptación* (art. 1011 Cc). Pero ¿se puede tramitar el inventario ante el Notario o hay que recurrir necesariamente al Juez?

La postura de los tribunales es favorable posibilitar la vía Notarial, no hay sentencias que basadas exclusivamente en la no utilización de la vía judicial declaren nula la aceptación a BI. Pero como el Cc no es muy claro en este sentido, podría entenderse que es siempre necesario el inventario judicial... en cualquier caso, en la práctica, como la intervención judicial va a ser más que probable en uno u otro momento, la prudencia aconseja acudir directamente a esta vía.

La Disposición Final 1ª del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria (texto del BO de las Cortes Generales de 29 de junio de 2007, modifica los artículos 1014 y 1017 Cc en este sentido y hace referencia directamente al Notario junto con el Juzgado:

art. 1017 “el inventario se principiará bien por el Juzgado, bien por el Notario...”

Art. 1014: “ el heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el BI o el derecho a deliberar, deberá manifestarlo al Juzgado competente o al Notario donde el finado hubiese tenido su último domicilio...”

El inventario deberá contener una relación tanto del activo como del pasivo de la herencia.

Se principiará dentro de los 30 días siguientes a la citación de acreedores y legatarios y concluirá dentro otros 60 (**art. 1017.1 Cc**). Excepcionalmente el juez (o el Notario- Proyecto Ley Jurisdicción Voluntaria) pueden prorrogar estos plazos por causa justa hasta un año (art. 1017.2).

IMPORTANTE: La jurisprudencia que hay sobre estos plazos suele ser rigurosa respecto del plazo de *inicio* y mucho más benigna respecto del plazo de conclusión.

Pérdida del beneficio de inventario

1.- Si por culpa o negligencia del heredero no se comienza o finaliza el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá la herencia aceptada pura y simplemente (**art. 1018 Cc**)

Pero esto sucederá si el heredero incurre en culpa o negligencia que debe probarse (STS 7/06/ 1922).

Enlazándolo con lo dicho más arriba en cuanto a lo riguroso de la jurisprudencia en este sentido, podemos deducir que el heredero debe iniciar el inventario con toda prontitud y si no lo hace pierde directamente el BI, pero si lo inicia y no lo concluye, es precisa una sentencia que determine que ha concurrido en culpa o negligencia conforme al art. 1018. Incluso algunas sentencias van más allá y exigen dolo...

2.- Supuestos del art. 1024 Cc:

a) si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.

La omisión “ha de ser dolosa” (STS 10/06/1911).

c) Si antes de completar el pago de deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Consideraciones especiales en relación a la formación del inventario.

1º.- Tener en cuenta que (art.1020 Cc) el Juez (Secretario Judicial en Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria BO Cortes Generales 29 de junio de 2007) podrá proveer, a **instancia de parte interesada**, a la **administración** y custodia de los **bienes hereditarios**.

Será con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaría (hoy procedimiento de división de herencia) en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo lo referente a la administración del caudal hereditario está recogido en los artículos 797 a 805 de la LEC.

Preferencia de Cobro

Artículos 1027, 1028 y 1029 Cc.

Serán pagados **en primer lugar, los acreedores del causante y después los legados.**

Si hay juicio pendiente entre los acreedores por la preferencia de sus créditos, se estará a lo que señale la sentencia.

Si no hay juicio pendiente se pagará primero a los que primero se presenten, pero constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente; no se hará el pago sino prestando caución al acreedor de mejor derecho.

Si después de pagados los legados aparecen otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios si no quedaran en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Satisfacción de créditos de acreedores desconocidos: Una vez concluida la administración de los bienes hereditarios, y pagados los acreedores y legatarios, se produce la confusión de patrimonios de la herencia y el heredero. Este responderá con sus bienes propios así como con aquellos que tras la liquidación hubiesen quedado, aunque sólo hasta el límite del valor del sobrante.

En cuanto a los acreedores particulares del heredero, no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario, pero podrán pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero (art. 1034 Cc).

La figura del administrador

El administrador será: el propio heredero, o aquel que hubiera sido designado por el testador o aquel que haya nombrado el juez.

Si hubiera varios herederos, éstos podrán proceder al nombramiento de uno de mutuo acuerdo o ser varios de forma solidaria.

Art. 1026.2 Cc, el administrador ostentará la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

Más conclusiones sobre el beneficio de inventario

Después de ver, aunque sea de modo muy somero lo referente al beneficio de inventario, lo que es cierto, es que el alivio que se siente después de ver el concepto y los efectos que produce a favor del heredero, dura bien poco en cuanto se entra a estudiar los requisitos para acogerte al mismo. Estos son muy exigentes y parecen partir de una desconfianza total hacia el heredero: se diría que más que de otorgar un

“beneficio” al heredero de lo que se trata realmente es de que éste no sustraiga u oculte bienes y de que se cumpla el objetivo principal, que sería que se paguen o afiancen las deudas del causante y se satisfagan los legados.

Para que el beneficio de inventario fuera una herramienta verdaderamente útil en la práctica, su regulación debería ser más clara de forma que no causase inseguridad al operador jurídico a la hora de aplicarlo y sus requisitos no tan rigurosos en relación al heredero.

Ya que nuestro sistema no decreta la responsabilidad limitada del heredero, al menos debería recoger mecanismos que eviten por ejemplo que éste caiga sorpresivamente en una aceptación tácita de la herencia que le haga perder la posibilidad de solicitar el BI pasado un breve plazo de tiempo y que posibilitara que tras citar a acreedores conocidos y desconocidos y transcurrido un breve periodo de tiempo éste pueda disponer libremente de lo recibido sin caer en una responsabilidad ilimitada.

EL DERECHO DE DELIBERAR

Se refiere a él el **art. 1010.2 Cc**: todo heredero podrá pedir la formación de inventario *antes* de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Empezar diciendo que parte de la doctrina entiende que el derecho de deliberar no tiene empleo ni aplicación alguna existiendo como existe la aceptación a beneficio de inventario.

Plazo: En general, decir que el heredero podrá pedir el derecho a deliberar según el art.1016 Cc mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (30 años).

Pero es complementario el art. 1014 Cc: : El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria o el abintestato, dentro de 10 días siguientes al en que se supiera ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si reside fuera, el plazo será de 30 días.

En uno y otro caso el heredero ***deberá pedir a la vez la formación de inventario y la citación a los acreedores y legatarios*** para que acudan a presenciarlo si les conviene.

En cuanto al principio y fin del inventario y las sanciones por no otorgarlo en los plazos y con los requisitos precisos, son de aplicación los art. 1017 y 1018 Cc. La sanción será que se entenderá la herencia aceptada pura y simplemente.

Art. 1019 Cc: Concluido el inventario, el llamado dispondrá del plazo de 30 días para aceptar o repudiar la herencia. Si pasan estos 30 días y no hay manifestación sobre la aceptación o repudiación, se entenderá aceptada pura y simplemente.

Art.1020 Cc: el Juez podrá proveer, a **instancia de parte interesada**, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia la **administración** y

custodia de los **bienes hereditarios** con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaría (hoy procedimiento de división de herencia) en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estas disposiciones quedan complementadas con lo que dispone el art. 1022 Cc.

Art. 1022 Cc: El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará a los sustitutos y a los herederos abintestato, respecto de los cuales los 30 días para deliberar y para realizar la manifestación que previene el art. 1019 se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Brevísima referencia a EL CONCURSO DE LA HERENCIA.

Art. 1.2 de la Ley Concursal 23/2003 de 9 de julio : “El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente”

Así que se puede solicitar de una herencia aceptada a beneficio de inventario y de la herencia yacente.

En el primero de los casos, si concluido el inventario se ve claramente una situación de insolvencia los herederos podrán solicitar el concurso de la herencia.

En el caso de la herencia yacente el **art. 3.4 de la LC** se refiere a quienes pueden solicitar el concurso: acreedores del deudor fallecido, herederos de éste y el administrador de la herencia.

Solicitada por un heredero tendrá el efecto de la aceptación a beneficio de inventario.

Se seguirán todos los trámites de la Ley Concursal en cuanto a su tramitación.

Art. 40.5 LC, la administración y disposición del caudal relicto se hará por la administración concursal.

Concluido el concurso por pago, consignación o satisfacción de todos los acreedores el heredero recibirá el remanente si lo hay.

Si no hay bienes ni derechos con los que satisfacer a los acreedores, la norma general del concurso es que “el deudor quedará responsable de los créditos restantes” art. 176-1p 4 LC, PERO esta norma no es aplicable en ningún caso al heredero, pues permanecen los efectos de la aceptación a beneficio de inventario y su patrimonio no se verá afectado.